



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00255-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA AMPARO CARVAJAL ORTIZ
DEMANDADO: GASES DEL ORIENTE S.A. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00255-00, seguida por la señora **PAULA AMPARO CARVAJAL**, en contra de las sociedades **GASES DEL ORIENTE S.A. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora **PAULA AMPARO CARVAJAL**, en contra de las sociedades **GASES DEL ORIENTE S.A. y HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA OROBIO
DEMANDADO: ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2016-00066-00**, informándole que con escritos que anteceden, los apoderados de las partes solicitan se haga entrega de la suma de \$1.324.759,78, que corresponde al saldo pendiente por cancelar por la parte demandada, y como consecuencia de ello la terminación del proceso por pago total de lo adeudado, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. Librese los oficios respectivos.
- c) La entrega al doctor **JUAN DE JESUS CORREDOR JAUREGUI**, del depósito judicial por la suma de \$1.324.759,78, ya que tiene facultad para recibir.
- d) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILAGROS NOHEMY GONZALEZ
DEMANDADO: YENNY CAROLINA AMAYA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00068-00, instaurada por la señora **MILAGROS NOHEMY GONZALEZ**, en contra de la señora **YENNY CAROLINA AMAYA**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **No. 54-001-31-05-003-2023-00068-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-El poder aportado no se encuentra autenticado conforme lo exige el artículo 74 del CGP y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de LA Ley 2213 de 2022, para que se presuma auténtico, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00064-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CECILIA RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2023-00064-00**, instaurada por la señora **ANA CECILIA RICO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante, mediante escrito radicado el 03 de marzo de 2023, realizó la notificación de la demanda a través de mensaje de datos la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, sírvase resolver lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el correo electrónico remitido por la parte demandante el día 03 de marzo de 2023, a través del cual realizó la notificación de la demanda a través de mensaje de datos la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se observa que con esta no se cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se entienda surtida la notificación, en razón a que el inciso 3° de esa normativa, dispone que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Y en este caso, únicamente hay prueba del envío del mensaje de datos sin que se haya aportado la respectiva prueba que acredite que las entidades demandadas y los vinculados recibieron efectivamente éste, presupuesto esencial para que se tenga surtida la notificación personal. Además de ello, la notificación personal de las entidades públicas debe realizarse en los términos del artículo 41 del CPTSS.

En razón a lo anterior, se **ORDENARÁ** realizar la notificación personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- **ORDENAR** realizar la notificación personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UGPP, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, cumpliendo estrictamente con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00038-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA,
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00038-00, instaurada por la señora NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede, conforme se advierte:

CAUSAL DE SUBSANACIÓN AUTO 28 FEBRERO 2023	CUMPLIMIENTO (Pdf 06-07-08)
1. El poder no indica a quien pretende demandar.	Se subsanó debidamente conforme el poder obrante en la página 24.
2. No indicar quiénes son los representantes legales de las demandadas.	De acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda, se subsanó debido a que se señaló el nombre de los representantes legales de Colpensiones, Porvenir, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional de Colombia.
3. No señalar la dirección del demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones.	No se subsanó en razón a que en el acápite de notificaciones de la demanda no incluyó la dirección de la demandante ni de la Administradora Colombiana de Pensiones.
4. No aportar el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A.	Se subsanó debidamente conforme el certificado de obrante en el pdf 007.
5. No remitir la demanda a los demandados en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.	En la página 25 del pdf 06, se encuentra la impresión del correo electrónico remitido el 25 de enero de 2023, a los correos electrónicos usuarios@mindefensa.gov.co , sac@buzonejercito.mil.co , notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , sin que se evidencie, que la demanda se hubiere remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,

	por lo que no se subsanó debidamente esta falencia.
--	---

Conforme lo anterior, la parte demandada no cumplió plenamente con lo ordenado en el auto del 28 de febrero de 2023, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda por la señora **NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO
DEMANDADO: ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00034-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO**, en contra de los señores **ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE DEMANDA RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2023-00034-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se advierte que la parte demandante invocando el artículo 85A del CPTSS, solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, mercancías, maquinaria, materiales, y elementos afines que se encuentren en el domicilio de los demandados ANDELFO CONTRERAS identificado con cédula N° 88.209.536 de Cúcuta, y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA, identificado con cédula N° 1.010.037.010 de Cúcuta, y de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, de las entidades financieras de la ciudad de Cúcuta, que se encuentren a nombre de los demandados ANDELFO CONTRERAS identificado con cédula N°88.209.536 de Cúcuta, y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA, identificado con cédula N° 1.010.037.010 de Cúcuta.

Respecto a la procedencia de esta, debe precisar este Despacho que el artículo 85A del CPTSS, consagra las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Conforme a esta norma, las medidas cautelares deben ser solicitadas indicando los motivos y hechos en que se fundan, y se admiten en los siguientes casos:

1. El demandado efectuó actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.
2. El demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De manera que, al acreditarse tal situación con las pruebas allegadas a la respectiva audiencia, la medida cautelar que permite esta norma es la imposición de una caución para garantizar los resultados del proceso, que oscila entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones; sin que admita la posibilidad de decretar embargos sobre bienes inmuebles, muebles y sumas de dinero, como es pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, confrontada la norma que sustenta las medidas cautelares en el proceso ordinario con la petición de la parte actora, no es procedente acceder a la imposición de éstas, debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 85A ibidem.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **LUIS ALFONSO CASTILLO AVENDAÑO**, en contra de los señores **ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**.
2. **ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
3. **ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.
5. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6. **ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a los señores **ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.
7. **ORDENAR** a los señores **ANDELFO CONTRERAS Y CARLOS ANDELFO CONTRERAS VEGA**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
8. **ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.
9. **NO ACCEDER** a la imposición de las medidas cautelares, debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 85A del CPTSS.
10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
12. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
13. **REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.**
14. **ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NINO EDER VARGAS DUARTE
DEMANDADO: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00071-00**, instaurada por el señor **NINO EDER VARGAS DUARTE**, en contra de la sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, informándole que la parte demandante constituyó apoderado para que lo defienda dentro de la misma. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00071/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **NINO EDER VARGAS DUARTE** en contra de la sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al señor **JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HEIDY SUAREZ MONTERROZA
DEMANDADO: NUBIA ESPERANZA CARDENAS BELTRAN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00066-00, seguida por la señora **HEIDY SUAREZ MONTERROZA**, en contra de la señora **NUBIA ESPERANZA CARDENAS BELTRAN Y OTROS**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 24 de mayo de 2.022. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 24 de mayo de 2.022.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora **HEIDY SUAREZ MONTERROZA**, en contra de la señora **NUBIA ESPERANZA CARDENAS BELTRAN Y OTROS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00011-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER MEDINA SERRANO
DEMANDADO: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS y WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00011-00**, seguida por el señor **JORGE ALEXANDER MEDINA SERRANO**, en contra de los señores **NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS y WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JORGE ALEXANDER MEDINA SERRANO**, en contra de los señores **NICOLAS ELIECER CHIQUILLO ARIAS y WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00057-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LOREN ANDREINA QUIJANO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE RUPERTO CARDENAS
BECERRA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **LOREN ANDREINA QUIJANO CASTRO Y OTROS**, contra la **COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCION EL PALUSTRE RUPERTO CARDENAS BECERRA Y OTROS** informándole que a la sociedad **MAGRES S.A.**, se le enviaron las notificaciones del caso, el día 14 de junio de 2022, y se obtuvo como respuesta del servidor que no pudo realizarse la entrega. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se observa que el día 14 de junio de 2022, se envió a través de correo electrónico la notificación personal a la empresa **MAGRES S.A.**, vinculada como litis consorcio necesario mediante providencia del 07 de junio de 2022, a la direccióncontadorpalustre@hotmail.com, obteniéndose el siguiente reporte:

...

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Microsoft Outlook
Para: contadorpalustre@hotmail.com
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 4:55 p. m.
Asunto: No se puede entregar: RV: O 2020-00057-00 Notificación Personal J3LC-0094 R. Legal MARGRES S.A.

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

contadorpalustre@hotmail.com (contadorpalustre@hotmail.com)

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Por lo anterior, al no ser posible la notificación personal de la sociedad **MAGRES S.A.**, al no surtirse la notificación en los términos del inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

a) **ORDENAR** el emplazamiento de la sociedad **MAGRES S.A.**, representada legalmente por el señor **IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ**, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.

B) DECLARAR que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la sociedad **MAGRES S.A.**, representada legalmente por el señor **IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ**.

c) DESIGNAR al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la sociedad **MAGRES S.A.**, representada legalmente por el señor **IVAN JAVIER GELVEZ JIMENEZ**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00031-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIETA LUNA PRADA
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A. y AMANDA GALVIS ZAPATA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **JULIETA LUNA PRADA**, contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, y la señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**, informándole que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el emplazamiento de ésta última demandada, toda vez que se le envió las notificaciones del caso y a la fecha no han surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Ordenar el emplazamiento de la señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**, en su condición de demandada, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.
- b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la señora **AMANDA GALVIS ZAPATA**, en su condición de demandada.
- c) Designar al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la **AMANDA GALVIS ZAPATA**, en su condición de demandada, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: TRASAN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicado al **No. 00017/2.019**, informándole que a la parte demandada el día **28 de noviembre de 2022**, se le entregó comunicación para notificación personal, **sin que a la fecha hubiere comparecido al Despacho personalmente para notificarse del auto que libró mandamiento de pago**. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad **PORVENIR S.A.**, el día 23 de enero de 2023¹ radicó memorial indicando que remitió la citación para notificación personal a **TRASAN S.A.** por correo certificado.

En cuanto a ello, se advierte que en efecto, el día **28 de noviembre de 2022**, la parte ejecutante remitió a la sociedad **TRASAN S.A.**, la comunicación del artículo 291 del C.G.P., informándole que debía comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes para notificarse del auto que libró mandamiento de pago del 12 de febrero 2020, sin entregarle copia de la demanda, anexos y providencia.

La ejecutada **TRASAN S.A.**, no compareció al Despacho por lo que aún no se ha surtido la notificación personal, por ello, en aplicación de lo establecido en el numeral 6° del artículo 291 del CGP, debería realizarse la notificación por aviso, sin embargo, esta modalidad de notificación no es aplicable al proceso laboral, teniendo en cuenta que en la sentencia CSJ STL16696-2018, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, explicó que:

(...) en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Ahora bien, es preciso resaltar que la Ley 2213 de 2022, adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (art. 1°), y el artículo 8° señaló que “Las notificaciones que deban

¹ Pdf 005

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En este caso, se observa en el certificado de existencia y representación legal de la empresa TRASAN S.A., que registró como dirección de notificaciones judiciales el correo electrónico transportetrasan@hotmail.com, sin que la parte ejecutante agotara este mecanismo procesal para surtir el trámite de la notificación personal, el cual es más ágil y expedito.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la parte ejecutante para que proceda a surtir el trámite de la notificación personal a la empresa TRASAN S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva y los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica transportetrasan@hotmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a surtir el trámite de la notificación personal a la empresa TRASAN S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva y los anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica transportetrasan@hotmail.com, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario